



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0252/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (A.D.N.) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones indicadas en la parte correspondiente.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento sometida por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, (A.S.D.E.) en fecha 20 de marzo del año 2019 contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.) por cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley núm. 137-11.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el amparo de cumplimiento por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.), el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1029/2019.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.), apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido en esta sede el diecinueve (19) de diciembre de dos mil (2019). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, (A.D.N), el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante misiva notificada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y mediante Acto núm. 926-19, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso le fue notificado al procurador general administrativo el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Auto núm. 4336-2019, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el ámbito de la acción de amparo de cumplimiento, rechazó la acción esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

b. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

c. El caso se contrae a que el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.) ha requerido de manera formal al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) la transferencia de las parcelas números 185-171, D.C. 6 y 84 del D.C. 16 del sector



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vista Hermosa, sin embargo, el accionado, entiende que los bienes han sido incorporados a su patrimonio del municipio segregado, y que cualquier contestación sobre si los títulos son de dominio público o no el Tribunal Superior Administrativo estaría imposibilitado para decidir.

d. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, representada por el Procurador Adjunto, David Betánces, externó que en principio los entes públicos no gozan de derecho fundamental, y que no se puede afirmar que los bienes en controversia formen parte del patrimonio solicitante.

*e. Que la ley cuyo cumplimiento se pretende, establece:
En cualquier de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.
Párrafo I. Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a este todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquel sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo este su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario”.

f. De la lectura de la disposición anterior, la naturaleza de los bienes envueltos en la controversia y la creación del propio AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.) a partir de la Ley núm. 163-01 permite inferir que al caso en concreto no aplica la transmisión aducida por el Gobierno Local accionante, pues en la especie se verifica la causa de exclusión prevista por el párrafo II del citado artículo, es decir, se tratan de bienes de carácter privado que corresponden al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (A.D.N.) para lo cual, el legislador no ha establecido una disposición distinta, en ese sentido, el accionar del encausado ayuntamiento no vulnera el derecho fundamental a la propiedad del amparista, pues se verifica una excepción a la transmisión de la propiedad pretendido en el caso, motivo por el cual se rechaza el amparo de cumplimiento.

g. Al tratarse el presente caso de una acción de amparo de cumplimiento procede declarar el proceso libre de costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E), solicitó que se acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la referida sentencia no se motiva, expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Por lo que no se aprecia la motivación debida, la cual indique en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, divorciado siempre a las reglas de (sic) establecida en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y la de la lógica y de la razón, por lo que resulta evidente una violación al derecho a la tutela judicial efectiva. A que este Honorable Tribunal Constitucional ha conceptualizó (SIC) en su Sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo que resulta evidente que a partir de los numerales 23 y 24 de la Sentencia Impugnada, no se verifiquen nada más, lo que ha dejado en un limbo jurídico al Recurrente en revisión pues nos expresa las razones de tal decisión o resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el tribunal A-quo no profundizó que en fecha 2 de octubre del año 2001, el congreso de la República crea la Ley 163-01, para que la administración municipal del Distrito Nacional se reorientará y para tener la necesaria descentralización y jerarquización de sus funciones, de manera que se garantizara mejores y más eficientes servidores a las comunidades que lo integran y crea los municipios del Gran Santo Domingo, específicamente Santo Domingo Este, el cual constituye el municipio Cabecera.

A que, tampoco analizó la Ley 163-01 consagra en su artículo 4, “el municipio de Santo Domingo Este será la cabecera de la provincia, y el estará integrado por la parte urbana de la actual ciudad de Santo Domingo situada al Este del Río Ozama y las actuales secciones de Mendoza, Cancino, Guerra y Hato Viejo, del Distrito Nacional.

PÁRRAFO. Los límites del municipio de Santo Domingo Este serán: Al Norte, el municipio de Santo Domingo Norte; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el municipio de Bayaguana y la provincia de San Pedro de Macorís y al Oeste, el Río Ozama.

A que, mediante el Acto 1322/2018, de notificación de fecha 11 de junio del año 2018, el Ayuntamiento Santo Domingo Este, solicita al Ayuntamiento del Distrito Nacional, las Transferencias de las parcelas 185-171, del DC No. 6 y las Parcelas 84-C-1, 84-C-2, 84-C-3, 84-C-4, 84-C-5, 84-C-6, 84-C-16, 84-C-17, 84-C-18, 84-C-19, 84-C-20, 84-C-23, 84-C-23-A, 84-C-23-B, del DC No. 16, correspondiente al sector Vista Hermosa, no dando respuesta dicho Ayuntamiento a tal solicitud, manteniendo un silencio administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, en fecha 14 de junio del año 2018, el Ayuntamiento Santo Domingo Este, mediante acto no. 1222/2018, de puesta en mora, para que el Ayuntamiento del Distrito Nacional responda al llamado que le hiciera el ASDE, para solucionar el problema que por varios años vienen arrastrando los munícipes del sector del Hipódromo Quinto Centenario, del cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional aún guarda silencio administrativo.

A que de una forma amigable el Ayuntamiento Santo Domingo Este nuevamente intima al Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el acto no. 2503/2018, de fecha 14 de noviembre del año 2018, proceda a la transferencia de las Parcelas anteriormente indicada, haciendo caso omiso dicho ayuntamiento a tal requerimiento.

A que, por cuarta y última vez el Ayuntamiento Santo Domingo Este, pone en mora mediante acto 92/2019 en fecha 24 de enero del año 2019, para que el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Licdo. Miguel David Collado Morales en su calidad de Alcalde, para que en el plazo de quince (15) días proceda a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 176-07 y en consecuencia transfieran los inmuebles ubicados en las Parcelas 185-171 del D.C. no. 6 y 84 del D.C. 16, ubicada en el sector Hipódromo V Centenario y el sector de Vista Hermosa, del cual no habido (SIC), aún respuesta por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcalde.

A que, el artículo 12 de la Constitución, consagra que “la División político administrativa. Para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y en las regiones, provincias y municipios que las leyes determinen. Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca la ley.

A que, el artículo 199 de la Constitución de la República establece la administración local “que el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley, y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

A que, así como lo establece el artículo 199 de la Constitución, también el artículo 2 de la Ley 176-07, al establecer la definición y objetivos, al estatuir “que el ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen” y a su vez el artículo 46 de la Ley 247-12, le concede la administración local a los ayuntamientos al establecer “que el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen los entes territoriales fundamentales de la división política administrativa del Estado; tienen a su cargo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración local y gozan de autonomía política y administrativa, dentro de los límites que les señalen la Constitución y la ley. La finalidad de estos entes públicos es procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de su respectivo territorio. Estarán regidos por una ley en correspondencia con sus características propias dentro de la organización del Estado”.

A que la Ley 163-01 expresa en su artículo 3 que “la provincia de Santo Domingo estará constituida por todo el territorio del actual Distrito Nacional, que queda fuera de los nuevos límites indicados en el artículo 2 de esta ley. La misma estará integrada por los municipios de Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte y Boca Chica”.

A que el artículo 4 y su párrafo de la Ley 163-01, establece que “el municipio de Santo Domingo Este será la cabecera de la provincia, y estará integrado por la parte urbana de la actual ciudad de Santo Domingo situada al Este del Río Ozama y las actuales secciones de Mendoza, Cancino, Guerra y Hato Viejo del Distrito Nacional, Párrafo: Los límites del municipio de Santo Domingo Este serán: Al Norte, el municipio de Santo Domingo Norte, M Sur (SIC), el mar Caribe; al Este, el municipio de Bayaguana y la provincia de San Pedro de Macorís y al Oeste, el Río Ozama”.

A que el ayuntamiento Santo Domingo Este, basado en las disposiciones de la Ley 176-07, la cual establece en su artículo 29, establece que “en cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración. Párrafo I.- Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a éste todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquel sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes. Párrafo II. Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo éste su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario.

A que el artículo 177, de la Ley 176-07, expresa que el “patrimonio de los Municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

A que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, de conformidad en lo establecido en la Ley 137-11, ha interpuesto su acción de Amparo de Cumplimiento para que este tribunal basado en las disposiciones de los 104 y 105 de la referida ley, le ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y Licdo. Miguel David Collado Morales en su calidad de Alcalde a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 176-07 y en consecuencia transfieran los inmuebles ubicados en las Parcelas 185-171 del D.C. no. 6 y 84 del D.C. 16 ubicada en el sector



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hipódromo V Centenario y 84-C-1, 84-C-2, 84-C-3, 84-C-4, 84-C-5, 84-C-6, 84-C-16, 84-C-17, 84-C-18, 84-C-19, 84-C-20, 84-C-23, 84-C-23-A, 84-C-23-B, del DC No. 16, del sector de Vista Hermosa, radicada en el Municipio Santo Domingo Este al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE).

ERRONEA APLICACION E INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 176-07 y LA RECURRENTE VULNERACION POR PARTE DE LOS RECURRIDOS AL NO DAR CUMPLIMIENTO SL (SIC) REFERIDO ARTICULO EN CONTRA DE LAS COMUNIDADES DE SANTO DOMINGO ESTE.

A que como podrá observar este tribunal el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcalde Lic. Miguel David Collado Morales no han dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 176-07, por lo que dicha omisión, son sancionada por la Ley 137-11, cuando consagra que el amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento, lo que resulte evidente que el juez a-quo no valoró.

A que como podemos establecer al Tribunal en audiencia de fecha 27 de mayo del año 2019, el Ayuntamiento Santo Domingo Este, a través de sus abogados, manifestaron lo siguiente:

Tribunal Constitucional de amparo la ley 176-07 establece en su artículo 178, que los bienes de los municipios son de dominios públicos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimoniales. Que el artículo 179, consagraba los Bienes de Dominio Público.

Los cuales bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.

Párrafo II.- Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

Párrafo III.- Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.

Y que conforme al artículo 180.- Bienes patrimoniales. Son bienes patrimoniales, los que, siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y que puedan constituir fuente de ingresos para el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y como se trataba de áreas verdes donde el Ayuntamiento Santo Domingo Este, se encuentra suministrando recursos para su conservación, ya que dichas áreas conforme a las certificaciones de registro de título, fueron registrada para el dominio público y no patrimoniales como erróneamente el juez a-quo establece en su funesta sentencia.

También se estableció en audiencia que estas áreas verdes de las parcelas 84-C-1, 84-C-2, 84-C-3, 84-C-4, 84-C-5, 84-C-6, 84-C-16, 84-C-17, 84-C-18, 84-C-19, 84-C-20, 84-C-23, 84-C-23-A, 84-C-23-B, del DC No. 16, del sector Vista Hermosa, fueron donadas al ADN, en favor del dominio público, por los urbanizadores del proyecto Vista Hermosa en favor del dominio público, a razón del mandato establecido en el artículo 5 y 6 de la Ley 675 y que los terrenos de la parcela 185-171 del D.C. no. 6, como se puede apreciar en la certificación de registro de título de Santo Domingo, fue registrado al dominio público, situación que tampoco observó el juez a-quo, por lo que dichos bienes no son como lo expresa la sentencia impugnada que son bienes privados del Distrito Nacional, porque conforme al registro de cada inmueble no fueron registrados como bienes patrimoniales, dichas áreas verdes entran en los bienes de dominio Público, que a diferencia a lo expresado por el juez a-quo, que no se detuvo a ver las disposiciones de los artículos 178 y siguientes de la Ley 176-07, contrario a lo establecido en la sentencia, si el legislador ha tipificado en la Ley 176-07, la diferencia entre bienes de Dominio Público y Bienes Patrimoniales.

A que el juez A-quo debió verificar si ciertamente si han cumplido los recurridos la disposición legal establecida en el artículo 29, por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurridos, y no apartarse de la institución del amparo de cumplimiento por lo que la acción de amparo de cumplimiento como la que nos ocupa, tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo cuando el funcionario o autoridad pública obligada se muestre renuente a acatar y/o Alcalde Lic. Miguel David Collado Morales, en las disposiciones del artículo 29 de la Ley 176-07.

A que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0029/18, de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), estableció el criterio sobre la admisibilidad del amparo de cumplimiento al establecer lo siguiente:

El artículo 107 de la citada Ley núm. 137-11, supedita la procedencia del amparo de cumplimiento a que el reclamante haya exigido, previamente, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud, en cuyo caso, la acción se interpondrá en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de dicho plazo.

Entre los documentos aportados por los accionantes para la instrucción de la acción de amparo se describen, entre otros, las comunicaciones del catorce (14) y veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente, a través de las cuales fue requerido el reembolso de los fondos pagados por cuenta del Banco Micro de Ahorro y Crédito según la Primera Resolución del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. Ante la falta de cumplimiento de las indicadas solicitudes, los recurrentes accionaron en amparo el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), es decir, dentro del plazo de sesenta (60) días, con lo cual quedó acreditado no sólo el interés de los accionantes en el cumplimiento del citado acto administrativo, sino también el requisito de procedencia de la acción conforme a las disposiciones previstas en los artículos 105 y 107 de la referida Ley núm. 137-11, y conforme a este criterio, más como podrá comprobar este Tribunal Constitucional de Amparo, que mediante el acto No. 92/2019 de puesta en mora, de fecha 24 de enero del año 2019, al solicitar el Ayuntamiento Santo Domingo Este que el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcalde cumplan con las disposiciones del artículo 29 de la Ley 176-07, procede la presente acción de amparo de cumplimiento de conformidad con las disposiciones de los artículos 104, 105, 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional (A.D.N.), en su escrito de defensa presentado el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a. través de su errada acción de amparo de cumplimiento, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE pretendió que el Tribunal Superior Administrativo se alejara de los preceptos legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulan los municipios en la República Dominicana. Lo anterior debido a que, supuestamente fundamentándose en el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE pretende que el ADN le transfiera el derecho de propiedad que este órgano autónomo tiene registrado sobre diversos inmuebles, alegando que como los mismos se encuentran en la territorialidad del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, estos le pertenecen. Lo anterior constituye un dislate jurídico.

b. Como señalamos al inicio del presente escrito, mediante la Ley núm. 163-01 se creó la Provincia Santo Domingo con los municipios de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste y Boca Chica, delimitando el territorio de los mismos, así como la del Distrito Nacional como capital de la República. En efecto, los artículos tercero y cuarto de dicha norma señalan:

Artículo 3.- La provincia de Santo Domingo estará constituida por todo el territorio del actual Distrito Nacional que queda fuera de los nuevos límites indicados en el artículo 2 de esta ley. La misma estará integrada por los municipios de Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte y Boca Chica.

Artículo 4. El municipio de Santo Domingo Este será la cabecera de la provincia, y estará integrado por la parte urbana de la actual ciudad de Santo Domingo situada al Este del Río Ozama y las actuales secciones de Mendoza, Cancino, Guerra y Hato Viejo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A raíz de estas disposiciones el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, argumenta que los bienes que pertenecían al anterior Ayuntamiento de Santo Domingo y que se encuentren dentro del territorio del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, deben ser traspasado al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE por estos ser de su propiedad al amparo de la Ley núm. 163-01.*

d. *Para fundamentar su errado argumento, en su acción de amparo de cumplimiento, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE presenta el párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 176-07, el cual reza de la manera siguiente:*

(...)

e. *Esta norma es la que el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE busca que se “cumpla” mediante su acción de amparo en cumplimiento, la cual procede, de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuando se busca hacer efectivo el cumplimiento de una norma o acto, persiguiendo que el juez ordene a la autoridad renuente, a cumplir con la norma legal o ejecute un acto.*

f. *Ahora bien, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, de manera mal intencionada y con propósito de confundir, ha omitido a lo largo de todo este proceso el mandato legal que establece en el mismo artículo 29 de la Ley núm. 176-07, pero en su párrafo II, el cual indica que: Párrafo II: Esta disposición [referente a la transferencia de los bienes, activos y pasivos] no es aplicable a los bienes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimoniales del municipio segregado, manteniendo este su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario.

g. Es decir, el legislador estableció una excepción a la obligación de transferencia de patrimonio cuando un municipio segregado, cuando los bienes de que se traten sean patrimoniales, señalando que esta excepción legal no aplicarla, siempre que en la ley que se establezca la división y/o creación de un territorio y/o municipio se indique lo contrario.

h. A esta conclusión fue la que el Tribunal a-quo arribó al estudiar el caso y dictar sentencia, como se verifica de la lectura del párrafo 23 de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154, donde el Tribunal Superior Administrativo, previo a ponderar los elementos de prueba, hechos y argumentos jurídicos estatuyó indicando que: “23. De la lectura de la disposición anterior [artículo 29 y sus párrafos de la Ley núm. 176-07] de la naturaleza de los bienes envueltos en la controversia y la creación del propio AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E) a partir de la Ley núm. 163-01, permite inferir que el caso en concreto no aplica la transmisión aludida por el gobierno local accionante [ASDE], pues en la especie se verifica la causa de exclusión prevista por el párrafo II del citado artículo, es decir, se tratan de bienes de carácter privado que corresponden al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), para lo cual, el legislador no ha establecido disposición distinta, en ese sentido, el accionar del encausado ayuntamiento [ADN] no vulnera el derecho fundamental a la propiedad del amparista [ASDE], pues se verifica una excepción a la transmisión de la propiedad pretendida en el caso, motivo por el cual se rechaza el amparo de cumplimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Como se evidencia, el Tribunal a-quo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154, presentó la justificación razonada que le llevó a tomar la decisión impugnada a raíz de contraponer los hechos y pedimentos con la norma cuyo cumplimiento se requiere, de donde procede a rechazar el Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo por el medio de supuesta falta de motivación, al resultar este mal fundado e improcedente.*

ii. *Sobre la supuesta errónea aplicación del derecho en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154.*

j. *Para fundamentar este medio, en su Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, el AYUNTAMIENTO DE SANTO ESTE argumenta en el párrafo 23 de su instancia que: A que el juez a-quo debió verificar si ciertamente han cumplido los recurridos la disposición legal establecida en el artículo 29, por parte de los recurridos y no apartarse de la institución del amparo de cumplimiento por lo que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo cuando el funcionario o autoridad pública obligada se muestre renuente a acatar y/o la norma que se le impone al Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcalde Lic. Miguel David Collado Morales, en las disposiciones del artículo 29 de la Ley 176-07.*

k. *Honorables magistrados, como bien identificó el Tribunal a-quo, los inmuebles los cuales el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE busca su transferencia ilegal, constituyen bienes de carácter privado registrados a favor del ADN, los cuales no tienen por qué ser transferidos a favor del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente en virtud de la excepción establecida en el párrafo II del artículo 29 de la Ley núm. 176-07.

l. Y es que como el legislador al dictar la Ley núm. 163-01 no estableció ninguna disposición expresa respecto de los bienes inmuebles de carácter privado y/o patrimonial del extinto Ayuntamiento de Santo Domingo que se encontraren en el territorio del nuevo municipio de Santo Domingo Este, estos bienes quedaron en total propiedad y parte del patrimonio del ADN.

m. De lo anterior se verifica que el ADN en todo momento ha dado cumplimiento al artículo 29 de la Ley núm. 176-07, evidenciando que lo único que persigue el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE es que el exponente se aparte de la legalidad y reduzca su patrimonio para que el hoy recurrente sea el único beneficiado; por lo que el recurso de revisión de sentencia de amparo por el medio de supuesta errónea aplicación del derecho, al mismo ser a todas luces improcedente y carente de base legal.

iii. Sobre el fondo de la acción de amparo en cumplimiento.

n. Como hemos señalado, la Acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE tiene como única y exclusiva pretensión que el ADN transfiera a favor del primero múltiples inmuebles registrados a favor y propiedad del exponente, supuestamente para dar cumplimiento al mandato del artículo 29 de la Ley núm. 176-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Honorables magistrados, primero en la especie de lo que se está debatiendo es el derecho de propiedad sobre estos inmuebles, no el cumplimiento de una disposición legal que establece excepciones a la regla de transmisión de patrimonio en virtud de segregación de municipios que se verifican en el presente caso y que el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE arbitrariamente se niega a reconocer y respetar para su único beneficio. Por tanto, para ello existen otras vías más idóneas y competentes si se pretende atacar y desconocer un derecho de propiedad reconocido y registrado por el Estado, como se evidencia de los elementos de pruebas aportados.

p. No obstante, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE actúa de manera errada y mal intencionada al hacer una mala interpretación del artículo 29 de la Ley núm. 176-07, en cuanto a la regla de distribución de patrimonio ante la modificación o segregación de un municipio para agenciarse un derecho de propiedad que no le corresponde.

q. Precisamente como hemos señalado, el párrafo II del artículo 29 de la referida Ley núm. 176-07, establece que “Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado manteniendo este su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario”.

r. Ley núm. 176-07 en su artículo 180 define los bienes patrimoniales como aquellos “siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *Lo anterior, no puede interpretarse de forma medalaganaria. Los bienes reclamados por el hoy accionante no son de uso o servicio público, por tanto, pertenecen a los bienes patrimoniales o privados del ADN, razón por la no puedan ser transferidos al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por la excepción establecida en el artículo precedentemente citado y porque la Ley núm. 163-01, no dispuso de forma contraria.*

t. *En razón de lo anteriormente expuesto, el presente Recurso de Revisión de sentencia de amparo y la originaria acción de amparo de cumplimiento deben ser rechazados en todas sus partes por improcedentemente, mal fundado y sobre todo manifiestamente carente de base legal y sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 confirmada.*

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), persigue que se rechace en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa y se proceda a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, alegando lo siguiente:

A que la parte recurrente plantea supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida, aduciendo que el tribunal a quo no profundizó el análisis de la Ley núm. 163-01 y que habría incurrido en errónea interpretación y aplicación del art. 29 de la Ley núm. 176-07, por lo que entiende que su acción de amparo es procedente.

(...)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que el estudio de la sentencia recurrida evidencia que el tribunal a quo hizo una debida motivación de la misma, así como una adecuada interpretación y aplicación del artículo 29 de la Ley núm.176-07, cuyo párrafo II, efectivamente, establece que la disposición de su parte capital referente a la distribución de los bienes en los casos de modificación del territorio municipal, no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo este su derecho de propiedad, razón por la cual procede que el presente recurso de revisión de amparo deba ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Original del Acto núm. 1026-2019, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Original del Acto núm. 926-2019, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1 Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (A.S.D.E.) para que se le ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional (A.D.N.) y al otrora Alcalde del Distrito Nacional, Licdo. Miguel David Collado Morales, dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y se proceda a transferir los inmuebles ubicados en las parcelas 185-171 del D.C. no. 6, ubicada en el sector Hipódromo V Centenario, 84 del D.C. 16 y 84-C-1, 84-C-2, 84-C-3, 84-C-4, 84-C-5, 84-C-6, 84-C-16, 84-C-17, 84-C-18, 84-C-19, 84-C-20, 84-C-23, 84-C-23-A, 84-C-23-B, del D.C No. 16, del sector Vista Hermosa, radicada en el municipio Santo Domingo Este al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE). por efecto de la división municipal ocurrida en el año 2001.

8.2 La disposición legal cuyo cumplimiento se demanda, es el artículo 29, de la Ley núm.176-07, cuyo contenido es el siguiente:

En cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.

Párrafo I.- Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a éste todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquél sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes.

Párrafo II.- Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo éste su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario.

8.3 Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 92/2019, para que en el plazo de quince (15) días proceda a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 176-07 y en consecuencia, transfiera los inmuebles precedentemente indicados, acto de notificación que aunque no ha sido depositado ante esta corte, la sentencia objeto de revisión lo pondera; las partes también hacen alusión a su presentación, por lo que lo entendemos como válido para determinar la existencia de su instrumentación.

8.4 En ocasión del conocimiento de la acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00154, que rechazó la acción de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5 Los recurrentes, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la referida sentencia, el cual fue recibido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1 Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento son los mismos que en el recurso de revisión de amparo ordinario y vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; el primero relativo al plazo para la interposición del recurso el segundo correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* También, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.2 En este caso verificamos que, tal como hemos apuntado, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1026/2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras el recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles y francos que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.3 Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.4. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.5. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo, En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia relativa al régimen procesal aplicable a las acciones de amparo de cumplimiento.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo

11.1 A continuación expondremos las razones para acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión que nos ocupa y luego estableceremos los motivos para declarar la improcedencia de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 Tal y como se ha señalado, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00154, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuya revisión nos ocupa, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.), en el que persigue el cumplimiento del artículo 29 de la Ley núm. 176-07.

11.3 Para rechazar la acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ha indicado precedentemente, el tribunal *a-quo* juzgó fundamentalmente lo siguiente:

El caso se contrae a que el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.) ha requerido de manera formal al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) la transferencia de las parcelas números 185-171, D.C. 6 y 84 del D.C. 16 del sector Vista Hermosa, sin embargo, el accionado, entiende que los bienes han sido incorporados a su patrimonio del municipio segregado, y que cualquier contestación sobre si los títulos son de dominio público o no el Tribunal Superior Administrativo estaría imposibilitado para decidir.

(...) 23. De la lectura de la disposición anterior, la naturaleza de los bienes envueltos en la controversia y la creación del propio AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.) a partir de la Ley núm. 163-01 permite inferir que al caso en concreto no aplica la transmisión aducida por el Gobierno Local accionante, pues en la especie se verifica la causa de exclusión prevista por el párrafo II del citado artículo, es decir, se tratan de bienes de carácter privado que corresponden al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (A.D.N.) para lo cual, el legislador no ha establecido una disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinta, en ese sentido, el accionar del encausado ayuntamiento no vulnera el derecho fundamental a la propiedad del amparista, pues se verifica una excepción a la transmisión de la propiedad pretendido en el caso, motivo por el cual se rechaza el amparo de cumplimiento

11.4. En su escrito de revisión el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.) sostiene que el juez de amparo no motiva los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, por lo que *no se aprecia la motivación debida, la cual indique en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto (...) por lo que resulta evidente una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.*

11.5 Luego de verificada la sentencia recurrida se infiere que para entender como no aplicable el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, respecto de la obligación legal de que *Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a este todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquel sobre la porción segregada*, el juez a-quo se limitó a indicar que no aplicaba la transmisión de la propiedad aducida por el municipio accionante, puesto que aplicaba la exclusión prevista en el párrafo II del citado artículo 29, en el sentido de que *se tratan de bienes de carácter privado que corresponden al ayuntamiento* y porque *“el legislador no ha establecido una disposición distinta.*

11.6 En lo anterior se advierte que el juez de amparo no identificó por cuáles razones entendía que los bienes objeto de discusión eran privados, y su relación con el concepto de bienes patrimoniales -que es la expresión que el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, señala como excepción a la obligación de transferir el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien inmueble de que se trate a favor del municipio emergente-, así como tampoco se observa que la jurisdicción anterior diera los motivos por los cuales los indicados inmuebles no tenían el carácter de ser de dominio público, al tenor del párrafo I, del indicado artículo 29, en los términos que lo define la misma Ley núm. 176-07, a fin de no dejar lugar a dudas respecto de las características extrínsecas e intrínsecas de los inmuebles en cuestión, que, dado su origen (si se adquirió por compra, permuta, venta o donación), uso (área verde, parque, oficinas, etc.) y titularidad (alcance derecho registrado) permitieran colegir de manera indubitable la procedencia de la incorporación o no al municipio emergente de los bienes inmuebles reclamados.

11.7 Sobre la debida motivación, este colegiado, en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0363/14, precisó lo siguiente:

- a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*
- b. Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*
y
- c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.8 Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13, Sobre una situación muy similar a la analizada, este colegiado, en sus sentencias TC/0009/13 y TC/0363/14, precisó lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9 Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no motivó suficientemente los fundamentos de su Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154, ya que no explica las razones por las cuales consideró que los bienes cuya transferencia se reclaman tengan la característica de privados y no de dominio público, lo que era necesario para determinar la aplicación de la Ley núm. 176-07. De esta manera, al quedar comprobado que dicha decisión adolece del vicio de falta de motivación, –vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes–, se impone que dicha sentencia sea revocada.

11.10 Este tribunal procederá, pues, a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

12. Sobre la acción de amparo

12.1 Por medio de su recurso de amparo de cumplimiento el accionante pretende que se ordene al Ayuntamiento del Distrito Nacional el cumplimiento del artículo 29 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios, y que se sean transferidos los bienes inmuebles ubicados en las parcelas 185-171 del D.C. no. 6, ubicada en el sector Hipódromo V Centenario, 84 del D.C. 16 y 84-C-1, 84-C-2, 84-C-3, 84-C-4, 84-C-5, 84-C-6, 84-C-16, 84-C-17, 84-C-18, 84-

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C-19, 84-C-20, 84-C-23, 84-C-23-A, 84-C-23-B, del DC No. 16, del sector Vista Hermosa, radicada en el municipio Santo Domingo Este, por efecto de la división municipal ocurrida en el año 2001.

12.2 De conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, se precisa lo siguiente:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

12.3 En virtud de los artículos 104 y 105 citados, el amparo de cumplimiento podrá ser interpuesto por “cualquier persona” afectada en sus derechos

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En la especie la acción de cumplimiento es incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E), por lo que se hace necesario determinar si el accionante, en su condición de persona jurídica pública, puede ser titular de un derecho fundamental susceptible de ser protegido mediante un amparo de cumplimiento, tomando en consideración de que en su origen los derechos fundamentales fueron diseñados para salvaguardar a los ciudadanos de los excesos del poder público.

12.4 En efecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0147/14,¹ estableció que *la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales [...]*. En ese mismo sentido expresó en la Sentencia TC/0156/17 lo siguiente:

Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo su carácter y esencia.

12.5 De igual forma, este colegiado constitucional precisó en su Sentencia TC/0292/17:

La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; b) que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u acto administrativo, y c) que el

¹ Del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), página 14, literal g).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento.

12.6 Este precedente fue ratificado por medio de la sentencia TC/0141/18 y cimentado en la TC/0623/18, que estableció que *no basta con el cumplimiento de los plazos, sino que del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, se desprende la necesidad de que el incumplimiento genere una vulneración a derechos fundamentales.*

12.7 Este tribunal constitucional, mediante la sentencia TC/0404/16, ha establecido la posibilidad de que una persona moral o jurídica pueda accionar en amparo como mecanismo idóneo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales. En su decisión estableció lo siguiente:

(...) con el dictado del precedente contenido en la Sentencia TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), en la cual reconoció que los entonces recurrentes, en su condición de sociedades comerciales, eran titulares del derecho fundamental a la libertad de empresa que les había sido conculcado. e. Lo anterior nos remite a la conclusión de que las personas naturales o físicas y las personas jurídicas, ambas, pueden ser –y de hecho son– titulares de derechos fundamentales. Cabe resaltar que los derechos fundamentales que alcanzan a la persona jurídica no lo hacen en la misma dimensión que a la persona física, dado los componentes que caracterizan la operatividad de cada una. Empero, a modo de ejemplo, podríamos citar, de manera enunciativa y no taxativa, que estas –las personas jurídicas– gozan de derechos fundamentales, tales como: libertad de empresa, propiedad, debido proceso, intimidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honor personal, libertad de expresión e información, libertad de asociación, entre otros.

12.8 De lo anterior se colige que se encuentra fuera de discusión la posibilidad de que las personas morales puedan ser titulares de derechos fundamentales; sin embargo, es necesario delimitar si estos derechos fundamentales alcanzan a las personas jurídicas públicas, como entes de la Administración.

12.9 El Tribunal Constitucional español, ante una acción de amparo interpuesta por una entidad jurídica pública. la Diputación Foral, - mediante su Sentencia núm. 19/83, del catorce (14) de marzo, juzgó lo siguiente:

La primera cuestión que se plantea es la relativa a si la Diputación Foral posee o no legitimación para formular el presente recurso (...).

Pues bien, de acuerdo con los preceptos mencionados, ha de afirmarse que la legitimación para interponer recursos de amparo no corresponde sólo a los ciudadanos, sino a cualquier persona -natural o jurídica- que sea titular de un interés legítimo, aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado.

En consecuencia, no puede sostenerse la falta de legitimación de la Diputación Foral de Navarra para promover el presente recurso de amparo, dada la personalidad de la misma en el momento de formular la demanda, y el hecho de haber sido parte en el proceso antecedente. Legitimación sobre la que no incide la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, que viene a convertir a la Diputación en Gobierno de Navarra como Comunidad Autónoma, ya que tal Ley establece en su disposición adicional tercera que la Comunidad foral se subrogará en todos los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local.

Problema distinto al de la legitimación, que conecta ya con la cuestión de fondo, es el de determinar si el objeto del recurso entra o no en el ámbito limitado del recurso de amparo, que se circunscribe a la tutela de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución -y a la objeción de conciencia de su art. 30-. Pues, en efecto, si la Diputación Foral (ahora la Comunidad Foral) no fuera titular del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la Constitución a «todas las personas», resultaría que, como ha sido la única afectada en su eventual derecho fundamental por la resolución impugnada, el presente recurso no tendría por objeto la tutela de un derecho fundamental susceptible de amparo, por lo que debería ser desestimado. Así lo acredita, por lo demás, la simple lectura del art. 55.1, de nuestra Ley Orgánica, que contempla todos los posibles pronunciamientos estimatorios, que enumera, en relación a la protección, reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

De aquí la necesidad de resolver si el art. 24.1, de la Constitución al afirmar que «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión», comprende a la Diputación Foral cuando actúa en una relación laboral, que es el caso aquí planteado.

El recurrente, al hilo de la legitimación, sostiene que la titularidad de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo sólo corresponde a los ciudadanos, a cuyo efecto cita el art. 53.2 de la Constitución. La Sala, sin embargo, no puede compartir esta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación del mencionado precepto, ya que basta leer los arts. 14 a 29 para deducir el sentido del art. 53.2, que es el de afirmar que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de tales libertades y derechos, es decir, que todos los ciudadanos son titulares de los mismos, pero sin que ello limite la posible titularidad por otras personas.

La cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta con carácter general en relación a todos y cada uno de ellos. La mera lectura de los arts. 14 a 29, a que antes nos referíamos, acredita que existen derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce expresamente a quienes no pueden calificarse como ciudadanos, como «las comunidades» -art. 16-, las personas jurídicas -art. 27.6- y los sindicatos -art. 28.2-; que hay otros derechos fundamentales que por su propio carácter no entran en aquellos de los que eventualmente pueden ser titulares las personas jurídicas, como la libertad personal -art. 17-, y el derecho a la intimidad familiar -art. 18-; y, por último, en algún supuesto, la Constitución utiliza expresiones cuyo alcance hay que determinar, como sucede en relación a la expresión «Todas las personas» que utiliza su art. 24.

Pues bien, la expresión «Todas las personas», hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con «la tutela efectiva de los jueces y Tribunales», que comprende lógicamente -en principio- a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que no puede negarse a la Diputación Foral -hoy Comunidad Foral- en sus relaciones jurídico-laborales, sin que sea necesario examinar en el presente recurso si la solución anterior sería también de aplicación en el supuesto de que se tratara de relaciones de carácter jurídico-administrativo. Por lo demás, y como es sabido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido de casos en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los conflictos han sido promovidos por personas jurídicas (Sentencias de 27 de octubre de 1975 y de 6 de febrero de 1976), y el art. 6.º del Convenio reconoce el derecho a la tutela judicial, para las relaciones civiles y penales, expresión que no tiene el sentido de excluir las de carácter laboral, ni, por lo tanto, los recursos que tienen por objeto la actuación de los órganos judiciales competentes en materia laboral (Sentencia del Tribunal Europeo de 6 de mayo de 1981, caso Buchholz). Por lo que, en definitiva, si tuviéramos que acudir a los tratados y convenios ratificados por España para interpretar el art. 24.1 de la Constitución -de acuerdo con su art. 10.2- quedaría confirmada la conclusión anterior que deriva de una interpretación lógica de la propia Norma Fundamental, que es de preferente aplicación.

En conclusión, entendemos que la Diputación Foral -ahora Comunidad Foral- es titular del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución cuando actúa en relaciones de carácter laboral².

12.10 Asimismo, dicho tribunal ha mantenido la legitimación activa en determinados casos, de personas jurídicas públicas, cuando en su Sentencia núm. 89/2011, del seis (6) de junio de dos mil once (2011)³, en un proceso de amparo, juzgó lo siguiente:

Ahora bien, una de las demandantes de amparo -la Comunidad de Madrid- es una persona jurídica pública, por lo que la primera cuestión que tenemos que abordar, antes de entrar a examinar si concurre o no la

² <http://hj.tribunalconstitucional.es/de/Resolucion/Show/147#>

³ <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6871>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la que se fundamenta el amparo, es si nos encontramos ante uno de los supuestos excepcionales en los que nuestra jurisprudencia ha reconocido a este tipo de personas jurídicas la titularidad de aquel derecho. Y es que no podemos olvidar que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 175/2001, de 26 de julio, FFJJ 5, 6, 7 y 8; y 78/2010, de 20 de octubre, FJ 6), el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental, protege, antes que nada, a los individuos frente al poder, de ahí que las personas jurídico públicas sólo excepcionalmente sean titulares del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y por este motivo el recurso de amparo sólo excepcionalmente sea un cauce idóneo para que estas organizaciones jurídico-públicas denuncien una defectuosa tutela de este derecho por parte de los Jueces y Tribunales. Asumiendo como punto de partida esa excepcionalidad, es de señalar que la citada STC 175/2001 (FJ 8) extiende “singulares garantías procesales” a las personas públicas en atención “al interés objetivo en que el proceso sirva de forma idónea a la función jurisdiccional atribuida por la Constitución a Jueces y Tribunales (art. 117.1 CE)”, con alusión expresa a “la estabilidad de las resoluciones que pongan fin al proceso”. Éste es el caso que ahora se examina, pues la lesión constitucional alegada por la Comunidad de Madrid es, precisamente, la privación de efectos, por vía del complemento regulado en el art. 267.5 LOPJ, a cinco resoluciones judiciales firmes que declararon concluidos otros tantos procedimientos en virtud de desistimiento, es decir, de unas resoluciones amparadas por la autoridad de cosa juzgada. Y la autoridad” de la cosa juzgada que, en lo que ahora importa, implica la vinculación del órgano jurisdiccional a sus propias decisiones, resulta esencial para que la institución procesal, en la medida en que obedece a las exigencias del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de seguridad jurídica -art. 9.3 CE-, pueda cumplir la relevante función que le corresponde para el mantenimiento de la paz social -art. 10.1 CE-. De lo cual deriva, como dijimos en la STC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 3, que las personas jurídico públicas, una vez que han asumido la condición de parte en el proceso, han de estar amparadas, en la expresa dicción de la STC 175/2001, por la “singular garantía procesal que es la estabilidad de las resoluciones que pongan fin al proceso” para que éste “sirva de forma idónea a la función jurisdiccional.

En suma, los fines mismos de la institución procesal reclaman que la cosa juzgada, más concretamente, en lo que ahora importa, la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, haya de extender sus consecuencias a todas las partes en el proceso, con independencia de su condición de persona pública o privada. Por todo ello, ha de concluirse que, en el caso que ahora se examina, la Administración recurrente en amparo sí que es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, procede examinar si la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha vulnerado este derecho fundamental en su manifestación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, que es la vulneración constitucional que se invoca en la demanda de amparo.

12.11 Si bien es cierto que los derechos fundamentales que se ciernen en las jurisprudencias precedentemente transcritas son relativos a tutela judicial efectiva y debido proceso, en nuestra Carga Magna, el derecho de propiedad es un derecho fundamental que persigue ser tutelado mediante el cumplimiento de la Ley núm. 176-07, que al entender del municipio accionante le pertenece por efecto de la división del otrora Distrito Nacional, en los ayuntamientos resultantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.12 En cuanto al carácter fundamental del derecho de propiedad, este se plasma en el artículo 51 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: *Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

12.13 Asimismo, según nuestra sentencia TC/0053/14, se dispuso que: *“El derecho de propiedad inmobiliaria registrada es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado frente a los poderes públicos*

12.14 En ese sentido, la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídico-públicas debe ser retenida cuando la Administración actúa en relaciones de derecho privado —como es este caso, el derecho de propiedad—, y por tanto desprovista de su poder de *imperium*, en que la posición de la persona del Estado se equipara a la de los particulares, por tanto, puede invocar derechos fundamentales. Sin embargo, este carácter de derecho fundamental debe ceder cuando el Estado actúa provisto de *imperium*, donde no podrá gozar de esos derechos.

12.15 En la especie, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E), al reclamar el derecho de propiedad de que se trata, actúa desprovisto de *imperium* o autoridad frente a las actuaciones de otra entidad pública, como lo es el Ayuntamiento del Distrito Nacional (A.D.N.), en que esta última institución se erige como demandado con la legitimación pasiva prevista legalmente para que, a su vez, el amparo de cumplimiento pueda ser presentado en los términos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en el artículo 106 de la Ley núm.137-11, el cual expresa: *Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

12.16 En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (A.D.N.), autoridad que tiene a su favor registrados los certificados de títulos correspondientes de los inmuebles que el accionante pretende que le sean transferidos, y de la que se precisa que entregue de manera oportuna y concreta, dentro del plazo de quince (15) días, ofreciendo una respuesta positiva o negativa a la solicitud presentada .

12.17 En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora de la autoridad en falta, la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, (A.S.D.E.) intimó al organismo oficial renuente, Ayuntamiento del Distrito Nacional (A.D.N.), mediante Acto núm. 92/2019, del veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en procura de que se dé respuesta a la solicitud de transferencia de inmuebles solicitada.

12.18 En ese orden, al persistir dicha institución con el incumplimiento de dar respuesta a la solicitud formulada, la parte recurrente en amparo de cumplimiento, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.D.S.E.), incoó una acción de amparo de cumplimiento el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), lo que deja en evidencia que la acción fue radicada dentro del plazo de los sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en interés de constreñir a la autoridad reticente a cumplir con lo ordenado

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución de la República y las leyes que rige la materia, acción constitucional que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154, ahora objeto de recurso de revisión.

12.19 En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante Acto núm. 92/2019, del veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y se observa que el Ayuntamiento del Distrito Nacional (A.D.N.) ignoró esta solicitud, por lo que se comprueba que han sido observados los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, y los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, que expresan los motivos por los que la ahora parte recurrente estaba legitimada para accionar en cumplimiento, lo que se traduce en una grosera violación a sus derechos y garantías fundamentales como la igualdad, tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12.20 Respecto al contenido de la petición del amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que este procede cuando dicha acción tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de (...) *una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.21 Respecto de las pretensiones del amparista, como se ha mencionado en las consideraciones que preceden, la especie versa sobre un amparo de cumplimiento del artículo 29 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, (A.S.D.E.) cuyo contenido es el siguiente:

En cualquiera de los casos de modificación del territorio municipal, se procederá simultáneamente a la distribución de los bienes, derechos, acciones, deudas, cargas y obligaciones existentes entre los municipios que resulten afectados. A tales efectos, el ayuntamiento cuyo territorio municipal ha sido segregado estará en la obligación de suministrar al municipio recién creado o al que se haya agregado el territorio, todas las informaciones financieras, registro de bienes y las relaciones bases de contribuyentes de la parte afectada. Para efectuar la distribución se considerará el número de habitantes, los recursos del territorio que se trata de segregar y las inversiones y gastos de capital efectuados en el mismo que estén pendientes de pago al producirse la alteración.

Párrafo I.- Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporado a otro, pasarán a pertenecer a éste todos los bienes del dominio público municipal que pertenecían a aquél sobre la porción segregada, así como, todos los activos y pasivos correspondientes.

Párrafo II.- Esta disposición no es aplicable a los bienes patrimoniales del municipio segregado, manteniendo éste su derecho de propiedad, salvo disposición legal en contrario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.22 La discusión de las partes radica en que tanto el Ayuntamiento de Distrito Nacional como el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste se irrogan la titularidad de determinadas porciones de terreno, pues, si bien reconocen la división territorial y municipal ocurrida en sus respectivas localidades en virtud de la Ley núm. 163-01, que crea la provincia de Santo Domingo, lo cual lógicamente derivó en la división de activos y pasivos tomando en cuenta las nuevas demarcaciones resultantes, no menos cierto es que las partes divergen de posición en cuanto a que el Ayuntamiento del Distrito Nacional indica que existen determinados bienes en la localidad de la provincia que son bienes patrimoniales y que por tanto, deben continuar bajo su propiedad por efecto del párrafo II, del citado artículo 29. Por su parte, el amparista, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.), sostiene que estos bienes inmuebles son de dominio público y que en esa virtud deben ser transferidos a dicha alcaldía.

12.23 La propia Ley núm. 176-07 describe en su contenido los tipos de bienes de los que puede ser titular un ayuntamiento, En sus artículos 178 y siguientes indica:

Artículo 178.- Clase de Bienes. Los bienes de los municipios son de dominio público o patrimoniales.

Artículo 179.- Bienes de Dominio Público. Los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

Párrafo I.- Son bienes de uso público local, los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- Son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

Párrafo III.- Para los fines de este artículo se consideran bienes de dominio público los espacios destinados para áreas verdes en los proyectos de urbanizaciones, sin alterar los derechos de los vecinos por otras legislaciones con el objetivo de garantizar la máxima protección jurídica de los mismos.

Artículo 180.- Bienes Patrimoniales.

Son bienes patrimoniales, los que, siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo.

12.24 Asimismo, el artículo 272 de la misma ley indica lo siguiente:

Artículo 272.- Ingreso de Derecho Privado. Constituyen ingresos de derecho privado de los ayuntamientos los producidos por cualquier naturaleza, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Párrafo I.- A estos efectos, se considerará patrimonio de los municipios el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectados al uso o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio público. En ningún caso tendrán la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.

Párrafo II.- También tendrán la consideración de ingresos de derecho privado el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de los municipios.

Párrafo III.- La efectividad de los derechos de los municipios comprendidos en este artículo se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del derecho privado.

12.25 En la especie, el estudio del expediente pone de relieve que los bienes cuya transferencia demanda el amparista a su favor por efecto de la indicada Ley núm. 176-07, se encuentran titulados y registrados a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, algunos adquiridos por donación, otros por permuta; el Ayuntamiento del Distrito Nacional señala que lo utiliza como fuente de ingresos y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, indica que son áreas de servicio público o áreas verdes.

12.26 En virtud de la anterior discusión, resulta evidente que la condición de bienes privados o patrimoniales que enarbola el Ayuntamiento del Distrito Nacional por efecto de ser titular del registro de las parcelas y por haber adquirido por donación una parte de los terrenos y otros por permuta, los cuales alega usa como fuente de ingresos, no queda del todo clara frente a la invocación del amparista de que se trata de bienes de dominio público. Tal discusión tiene, evidentemente, un carácter controvertido y dirimente, y que tiende más bien a perseguir adjudicar el derecho de propiedad a una u otra parte, pues el contenido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 29, cuyo cumplimiento se demanda, no es claro en cuanto el alcance de los bienes patrimoniales que puede retener un ayuntamiento.

12.27 Sobre los poderes que tiene el juez de amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0381/20, haciendo uso de la jurisprudencia comparada, estableció lo siguiente:

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del proceso de cumplimiento-procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano: Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

12.28 Por nuestra Sentencia TC/0736/18, este alto tribunal, juzgó que:

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este órgano de justicia constitucional especializado entiende necesario indicar que en los casos que envuelvan situaciones donde se procure constreñir a un órgano administrativo o funcionario público para que ejecute una disposición legal cuyo cumplimiento esté sujeto a la comprobación de la existencia de un presupuesto habilitante, que en la especie no ha sido probado, la acción de amparo de cumplimiento de que se trate debe ser declarada improcedente.

12.29 En la especie, es evidente que el artículo 29 de la Ley núm. 176-07, cuya ejecución se reclama cumplimiento, especialmente en sus párrafos I y II, está sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, que hacen el mandato que se solicita por medio de la presente acción, carezca de claridad en cuanto como resolver los conflictos relativos a cuando un bien es patrimonial a favor de un ayuntamiento contando con el debido registro inmobiliario, y cuando este es de dominio público, por lo que procede declarar la improcedencia de la presente acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos, en razón que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154.

TERCERO: DECLARAR, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E.) el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante Ayuntamiento de Santo Domingo Este (A.S.D.E), a la parte accionada, Ayuntamiento del Distrito Nacional (A.D.N.), y a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2019-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por El Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00154 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR, que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria